GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

5739

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REGISTROS DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES VIOLENTOS Y ABUSO CONTRA MENORES

INDICE

5739

Página

Artículo	1.	Base Legal	1
Artículo	2.	Exposición de Motivos.....	1
Artículo	3.	Definiciones	3
Artículo	4.	Información Solicitada por el Público	4
Artículo	5.	Deberes ante el Registro y Cumplimiento de la Ley	5
Artículo	6.	Disposiciones Generales	7
Artículo	7.	Cláusula de Separabilidad	8
Artículo	8.	Derogación	8
Artículo	9	Vigencia	9

Núm. 5739
Fecha: Enero 20, 1998
10:38 a.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REGISTROS DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES VIOLENTOS Y ABUSO CONTRA MENORES

Artículo 1. Base Legal

A. Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, "Para Crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores".

B. Reglamentación Federal establecida en la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como "Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program".

C. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", según enmendada.

D. Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

E. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 2. Exposición de Motivos

Las personas que han sido víctimas de abuso sexual presentan a través de su vida traumas físicos y emocionales que en la mayoría de los casos son difíciles de borrar, máxime cuando se trata de abusos cometidos contra menores.

Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico demuestran que en el año 1996 se denunciaron 202 casos de violaciones y hasta el 31 de julio de 1997 se han denunciado 163 casos.

Ante esta realidad social que afecta nuestra población, el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de este tipo de delito. Con este propóssito ha reconocido ciertos derechos a las víctimas de este tipo de delito mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, que contiene la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos. Además de garantizar que reciban un trato digno y los servicios de protección y orientación necesarios la víctima o testigo también debe ser notificada no sólo del desarrollo del proceso judicial en contra del agresor, sino de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando así lo solicite. También se aprobó la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, que contiene la Carta de Derechos de las Víctimas y delitos para garantizar la participación a las víctimas de ciertos delitos violentos en los procedimientos relacionados con la libertad bajo palabra y que sean notificadas cuando el convicto está próximo a salir en libertad.

Ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores y por el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona que sufre de una enfermedad o desorden mental de índole sexual, existe la necesidad de que tanto las agencias de orden público, como la comunidad, conozcan el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza. Por tal razón se emite la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, cumpliendo así con la reglamentación federal establecida en la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como "Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program", la cual requiere que los estados,

incluyendo a Puerto Rico, adopten legislación para que las personas convictas por delitos sexuales se registren por un término de diez (10) años.

Se crea mediante la promulgación de la Ley Núm. 28 un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia. En éste se hará constar la dirección de la persona, así como otros datos personales de los convictos por los delitos mencionados en la Ley, cuando se reinteren a la libre comunidad. La Policía de Puerto Rico tiene la obligación de mantener al día este Registro.

Artículo 3. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

A. Delitos Contra Menores - Son los delitos enumerados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, cuando éstos son cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad. Estos son:violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110 (a) y (c) y 111, 115, 122, 131 (e),

137 -A (a), 160 y 163 (e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada y en los Artículos 3.2 (g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, respectivamente; y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada.

B. Delitos Sexuales Violentos - Son los delitos enumerados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, en los cuales se utiliza fuerza, violencia o intimidación contra una persona con la intención de abusar sexualmente de ésta.

C. Registro - Es el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores creado por la mencionada Ley.

D. Sistema - Es el Sistema de Información de Justicia Criminal, creado mediante la Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

E. Información - Incluye nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial, teléfono, número licencia de conducir, huellas dactilares, fotografía, los últimos cuatro dígitos del seguro social; lugar donde trabaja, la dirección y cualquier otro dato que sea considerado esencial.

Artículo 4. Información Solicitada por el Público

A. Toda persona, personas o instituciones que interesen información sobre un convicto de delito sexual violento o abuso contra menores deberá (n) solicitarlo por escrito a la Comandancia de Area donde resida (n).

B. La carta debe especificar el propósito por el cual se interesa la información.

C. El Coordinador nombrado por el Comandante de Area para que se cumpla con

esta Ley accesará al Sistema, corroborará que el nombre de la persona sobre la cual se solicita información sea la que aparece en el Sistema. Una vez verificada la información, hará el escrito correspondiente indicando que la persona sobre la cual se solicita información posee residencia en dicha área, la describirá en forma detallada e indicará que es convicta de delito de naturaleza sexual.

D. La información solicitada por escrito deberá ser contestada inmediatamente.

E. La carta deberá ser sellada con el Sello de la Policía de Puerto Rico y firmada por el Comandante de Area. Será entregada a la mano a quien solicita la información y se obtendrá un recibo de tal acto por escrito, el cual será guardado en el expediente con original y copia.

F. Se le dará prioridad a las instituciones públicas o privadas que por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, el convicto pueda representar una amenaza y peligro para ellas o para el lugar donde trabajan.

Artículo 5. Deberes ante el Registro y Cumplimiento de la Ley

A. La Administración de Corrección remitirá al Sistema de Información la información que se le requiere del convicto para que éste quede registrado y el Departamento de Justicia, que es el que administra el Sistema, notifique a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde va a residir la persona.

B. Los Comandantes de Areas serán responsables de nombrar a la persona que velará por el cumplimiento de la Ley Núm. 28 . Entre sus funciones tendrán las siguientes:

1. Notificar inmediatamente a cada comandante de distrito y precinto de su respectiva área, la dirección y datos personales de toda persona registrada residente dentro de la demarcación jurisdiccional de su respectivo distrito o precinto, según lo dispone la mencionada Ley Núm. 28, conocida como "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores".

2. A través de los oficiales de relaciones con la comunidad deberán informar, divulgar y dar a conocer a la comunidad inmediata donde resida cualquier persona registrada como ofensor sexual, según se define en el Artículo 3 de la mencionada Ley. Esto incluye la disponibilidad de la información a la comunidad competente, según se dispone en el Artículo 4 de este Reglamento.

C. La persona que nombren los Comandantes de Area se conocerá como el Coordinador y será responsable de:

1. Mantener comunicación directa con el Comandante de Area en todo lo relacionado a la aplicación de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997.

2. Mantener, a nombre del Comandante de Area, comunicación directa con el Coordinador Agencial de Terminales N.C.I.C. (National Crime Information Center) de la Policía de Puerto Rico a nivel central, como oficial de enlace del Sistema de Justicia Criminal.

3. Proveer el formulario PPR-135 (10-97) "Hoja de Registro de Ofensores Sexuales" a cada registrante, a los efectos de ser complementado y velar que

el mismo se llene en todas sus partes. Abrirá un expediente para cada persona convicta.

4. Anualmente entregará a la persona convicta y recibirá personalmente dicho formulario, aún cuando la persona convicta no haya cambiado su residencia. Archivará el formulario cuando lo reciba complementado y realizará los cambios pertinentes, si alguno.

5. Notificará al Sistema dentro de los siguientes tres (3) días de cualquier cambio en la dirección residencial de las personas registradas.

6. Rendir los informes pertinentes y requeridos por los Comandantes de Areas.

7. Proceder con la radicación en el Tribunal competente, a nombre de la Policía de Puerto Rico, de cualquier violación de esta Ley que detecte.

8. El Coordinador será responsable del verificar cada seis meses donde se encuentra el convicto físicamente y si la información del registro está actualizada.

9. Toda ayuda o apoyo requerido para cumplir con el Inciso 6 anterior, deberá ser canalizada a través del Comandante de Area.

D. Los Comandantes de Distritos o Precintos darán a conocer el contenido de la Ley mencionada y discutirán este Reglamento con el personal bajo su supervisión asegurándose que lo entiendan. Referirán y consultarán todo asunto relacionado con la Ley y este Reglamento con el Coordinador de su Area.

E. Cada Comandante de Area será responsable de notificar a la Oficina del Superintendente el nombre del coordinador designado dentro de los cinco (5) días

a partir de la notificación de este Reglamento y de haber un cambio, deberá notificarlo dentro de los próximos tres (3) días.

Artículo 6. Disposiciones Generales

A. Cada Comandante de Area será responsable de mantener un archivo permanente mientras dure la persona en el Registro y/o se mude a otra área o jurisdicción.

B. Cuando una persona registrada en un área se mude a otra área policial, el expediente deberá ser referido al Comandante de la nueva área de residencia.

C. Cada Comandante de Area se asegurará que la persona designada por ellos para administrar lo referente a esta Ley haya sido debidamente adiestrada. Para cumplir con esto, el Coordinador Agencial de Terminales N.C.I.C. (National Crime Information Center) de la Policía, en coordinación con la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo, se encargará de todo lo referente al adiestramiento sobre la aplicación de esta Ley.

D. La información que posee el Sistema sobre una persona registrada según lo dispuesto por Ley, estará disponible para las agencias del orden público, así como para las agencias o dependencias gubernamentales estatales o federales, en el desempeño de sus funciones investigativas. También se le proveerá a toda persona que así lo solicite por escrito, incluyendo a las personas o instituciones privadas para las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas las

personas que cometen alguno de los delitos enumerados en la Ley.

G. Bajo ninguna circunstancia será revelado el nombre de la víctima del delito.

Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de quinientos (500.00) dólares y reclusión que no excederá de seis (6) meses.

Artículo 7. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 8. Derogación

Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con el mismo.

Artículo 9. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el 8 de enero de 1998.

Lcdo. Pedro A. Toledo
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 15 de Enero de 1998.

Pedro J. Rosselló González
Gobernador de Puerto Rico

PPR-135
19 - 97

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

HOJA DE REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES
SEXUAL OFFENDER REGISTRATION

APELLIDO PATERNO: LAST NAME:	APELLIDO MATERNO: MOTHER'S MAIDEN NAME:	NOMBRE: NAME:

NUM. SEGURO SOCIAL: SOCIAL SECURITY NUMBER:	FECHA DE NACIMIENTO: DATE OF BIRTH:

DIRECCION ANTERIOR: PREVIOUS ADDRESS:	DIRECCION ACTUAL: CURRENT ADDRESS:

FECHA DEL CAMBIO DE DIRECCION: DATE OF ADDRESS CHANGE:	PUEBLO O CIUDAD: TOWN OR CITY:

*JURISDICCION DONDE SE PRODUCE EL ARRESTO O CONVICCION INCLUYENDO FECHA DE LA CONVICCION, SI NO FUE ENCARCELADO, O FECHA EN LA CUAL FUE DEJADO EN LIBERTAD.

*JURISDICTION OF ARREST OR CONVICTION INCLUDING DATE IF NOT INCARCERATED OR DATE OF RELEASE FROM INCARCERATION.

JURISDICCION: JURISDICTION:	FECHA DE CONVICCION: CONVICTION DATE:	FECHA EN LIBERTAD: RELEASE DATE:

DESCRIPCION DEL DELITO:
DESCRIPTION OF CRIME:

OFICIAL DE PROBATORIA: PROBATION OFFICER:	NUM. DE TELEFONO: PHONE NUMBER:

FOTO
PHOTO

ARTICULO-3, LEY 28 DEL 1 DE JULIO DE 1997

LA PERSONA REGISTRADA SEGUN DISPONE ESTA LEY, DEBERA NOTIFICAR CUALQUIER CAMBIO EN SU DIRECCION RESIDENCIAL A LA COMANDANCIA DE AREA POLICIAL MAS CERCANA POR LO MENOS DIEZ (10) DIAS ANTES DE MUDARSE. EN EL CASO DE UNA PERSONA CONVICTA POR DELITOS VIOLENTOS O ABUSO CONTRA MENORES QUE ESTABLECE SU RESIDENCIA EN PUERTO RICO PROVENIENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS Y QUE SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY TIENE LA OBLIGACION DE REGISTRARSE, DEBERA CUMPLIMENTAR EL REGISTRO DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ (10) DIAS DE HABER LLEGADO A PUERTO RICO.

ANY PERSON REGISTERED, ACCORDING TO THE LOCAL P.R. SEXUAL ACT. SHOULD NOTIFY TO THE HEADQUARTERS NEAR TO THEIR LIVING PLACE, ANY CHANGE IN THEIR ADDRESS WITH AT LEAST TEN (10) DAYS BEFORE MOVE. IN CASE OF THOSE CONVICTS FOR SEXUAL VIOLENT CRIME OR CHILD ABUSE THAT SET THEIR RESIDENCE PLACE IN PUERTO RICO FROM THE STATES ACCORDING TO PUERTO RICO'S LAWS HAVE DEVENTURE TO BE REGISTER , FILL THE REGISTER FORM DURING THE NEXT TEN (10) DAYS AFTER ARRIVAL TO P.R.

HUELLA PULGAR MANO DERECHA
RIGHT HAND'S THUMB PRINT

FIRMA DEL AGENTE
AGENT'S SIGNATURE

FECHA
DATE

FIRMA DE LA PERSONA REGISTRADA
REGISTERED PERSON'S SIGNATURE

FECHA
DATE

CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, a los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 28, aprobada el 1ro. de julio de 1997 "Para Crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores" los intereses públicos requieren que el "Reglamento para Establecer los Registros de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores", comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de Enero de 1998.

Pedro Rosselló
Gobernador